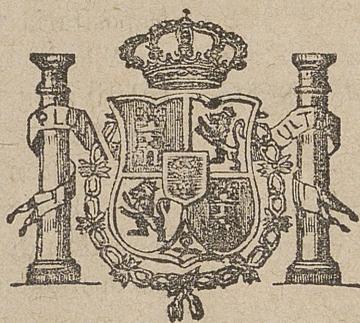


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio de 1886.)

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion local.

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

(CONCLUSION).

CAPITULO VI.—Obras publicas.

Artículo 1.—Entretencimiento de edificios.

Art. 2.—Idem de caminos vecinales y puentes.

Art. 3.—Idem de fuentes y cañería.

Art. 4.—Idem de alcantarillas.

Art. 5.—Idem del Matadero.

Art. 6.—Idem del Mercado y féricas.

Art. 7.—Aceras y empedrados.

Art. 8.—Personal de obras por administracion.

Art. 9.—Material de obras por administracion.

Art. 10.—Reparacion de la Casa Consistorial.

Art. 11.—Idem del cementerio.

CAPITULO VII.—Correccion publica.

Artículo 1.—Personal del depósito municipal.

Art. 2.—Material de id.

Art. 3.—Cárcel del partido.

Art. 4.—Socorro á presos y detenido.

CAPITULO VIII.—Montes.

Art. 1.—Personal.

Art. 2.—Conservacion y fomento del arbolado.

Art. 3.—Deslinde y amojonamiento.

Art. 4.—Aprovechamientos comunales.

CAPITULO IX.—Cargas

Artículo 1.—Censos corrientes.

- Art. 2.º.—Censos atrasados.
 Art. 3.º.—Funciones y festejos.
 Art. 4.º.—Pensiones.
 Art. 5.º.—Intereses y amortizacion de empréstitos.
 Art. 6.º.—Créditos reconocidos.
 Art. 7.º.—Subvenciones de ferrocarriles.
 Art. 8.º.—Idem y compromisos varios.
 Art. 9.º.—Expropiaciones.
 Art. 10.—Litigios.
 Art. 11.—Pósitos.
 Art. 12.—Suministros al Ejército.
 Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPITULO X.—*Obras de nueva construccion.*

- Artículo 1.º.—Caminos.
 Art. 2.º.—Fuentes.
 Art. 3.º.—Planos.
 Art. 4.º.—Casa Consistorial.
 Art. 5.º.—Cementerios.
 Art. 6.º.—Paseos.
 Art. 7.º.—Ensanche y alineacion.

CAPITULO XI.—*Imprevistos.*

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPITULO XII.—*Resultas.*

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

10. La distribucion de fondos que autorizan las Corporaciones, se hará por capítulos del presupuesto.

11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en las Diputaciones como en los Ayuntamientos, se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, segun las necesidades de sus respectivos presupuestos.

Un ejemplo demostrará la importancia de la subdivision de los artículos, y la imposibilidad de consignarlos en una instruccion.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputacion provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administracion provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputacion*, se subdivide en esta forma:

- 1.º Representacion de la Presidencia.
- 2.º Dietas de los Vocales de la Comision provincial.
- 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría.

4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen tambien en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad debe descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, despues, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS.

12. La cuenta y razon se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros, preparados al efecto.

13. A cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de que pueda demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

14. Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:

- 1.º Un Libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un Libro Diario.
- 3.º Un Libro Mayor.

4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.

5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

15. Los libros á que se refiere la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leyes é instrucciones.

16. Se rubricarán su hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán estos en la portada la inscripcion siguiente:

PORTADA.

Provincia de..... } Diputacion ó Ayuntamiento
 constitucional de.....

AÑO ECONÓMICO DE 188..... á 188.....

Diario de entradas de caudales.

Este libro se compone de.... hojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Inventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su dia la cuenta justificada de las fincas y de-

rechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquel periodo, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas y lo copiarán en el Libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán despues, dia por dia, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresion de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio, y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundicion en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada dia, se realice de un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargareme.

2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que tambien se consignará en el cargareme.

3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezará cada año económico con el número 1.º y terminarán con el que corresponda á la última operacion que se ejecute.

4.º Contendrá asimismo la explicacion necesaria para que en todo tiempo pueda saberse

y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores ó efectos que los constituyeran, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieren las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procedieran los débitos que debiesen saldar, y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razon de las sumas recaudadas.

5.º Y la cuenta á que se carga y descarga la operacion, como previene el Código de Comercio, que es la ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresarán, como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicacion necesaria de la operacion que se ejecute y la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupcion, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el dia.

26. En los libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al libro Diario, con la misma explicacion y detalle, y de este al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Despues de hechas estas operaciones no pueden variarse las cantidades que figuran en los borradores. En el caso de notar alguna equivocacion se rectificará con un nuevo asiento.

28. La cuenta á cada capítulo de los presupuestos de ingresos y pagos se abrirá por Debe y Haber en el libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referente á ellas.

29. La forma del Libro Mayor será igual á los que usa el Comercio.

30. Los libros auxiliares por capítulos y artículos del presupuesto tienen por objeto presentar separadamente las operaciones de cada artículo correspondientes al mismo capítulo, y no necesitan explicacion, puesto que

sería repetición de la que aparece en los borradores y Diario. El modelo núm. 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieran.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los Libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los Auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse mas tiempo que el de 24 horas, despues de realizada la operacion.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistian, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algun tiempo desde que el yerro se cometió, ó desde que se incurrió en la omision harán el oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la correccion.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder á cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligacion de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos los conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los Libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueos contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificando en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razon.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de contener pocas operaciones servirán para dos ó mas años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y CUENTAS.

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales harán cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo numero 4 para las Diputaciones y al número 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios tambien harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobacion con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7, para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cértes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios, que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliacion, se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

1.^a Caja.

2.^a Clasificación por capítulos del presupuesto.

3.^a Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

1.^o Lo calculado en el presupuesto primitivo.

2.^o Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.

3.^o La cantidad líquida presupuesta.

4.^o La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.

5.^o Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporacion, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarrán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputacion en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y direccion de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razon se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

1.^o Requerimiento conminatorio.

2.^o Imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.^o Formacion de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.

4.^o Y proponer al Ayuntamiento la destitucion del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres dias no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Direccion general de Administracion local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

1.^o Trascurridos cuatro dias sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro dias sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro dias no remiten los documentos de que se trate.

2.^o Trascurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro dias para la terminacion de los balances ó cuentas.

3.^o Y si, despues de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se

procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante, y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de exámen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretesto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del período

para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.—*Ramon Rodriguez Correa.*

(*Gaceta del 7 de Junio de 1886.*)

(*Los modelos que se citan en la circular precedente, se publicarán en el Boletín de mañana.*)

Seccion. cuarta.

Junta provincial de Instrucción pública

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 1032.

Con el objeto de reunir datos precisos para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril último, por lo que hace referencia á las partidas consignadas por obligaciones de primera enseñanza en los presupuestos municipales ordinarios y adicionales del ejercicio de 1885 á 86,

Esta Junta ha acordado ordenar á los se-

ñores Alcaldes de la provincia, remitan á esta Corporacion en término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletin oficial.» una copia de la relacion parcial que acompaña al presupuesto referido.

Valladolid 5 de Junio de 1886.—El Gobernador Presidente, *Federico Bas.*—El Secretario accidental, *Toribio Bayon.*

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Núm. 1.033.

No habiendo tenido efecto la subasta de los manojos de sarmientos procedentes de la última poda, existentes en la Granja-modelo, intentada en 4 del actual, la Comision ha acordado se celebre la segunda el dia 17 de este mes á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en que delegue, cuyo acto tendrá lugar por pujas á la llana, siendo el tipo de 3 petas. 50 cénts. el ciento.

Valladolid 7 Junio 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez.*—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 1041.

Esta Corporacion en sesion de 22 del corriente acordó señalar el dia 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del tercer trozo de la carretera de Olivares á Pesquera de Duero, bajo el tipo de 22.653 pesetas 51 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar

parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose en un 10 por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion; el depósito puede hacerse en metálico ó en papel del Estado, al tipo que les está designado, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 8 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez.*—El Secretario, *Juan Callejo.*

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... de Junio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera provincial de Olivares á Pesquera de Duero, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con extrita sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1043.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

A N U N C I O .

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta anunciada para el arriendo del arbitrio de colocar sillas y puestos de venta en el Chalet de los jardines del Campo de Marte, el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 31 de Mayo último, acordó anunciarla por tercera vez con las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones, entre ellas la de ejecutar las obras necesarias para dar toda clase de seguridades al edificio y sus accesorios.

En su consecuencia, tendrá lugar aquella en el dia 19 del actual, á las doce de su mañana, en una de las salas del Palacio Municipal, por el sistema de pliegos cerrados que se extenderán en papel del sello 11.º y con sujecion al modelo que consta en el expediente.

No se admitirán proposiciones en las que no se ofrezcan pagar cuando menos, la suma de 500 pesetas á que se ha rebajado el tipo, y se acompañe cédula personal y recibo de haber iugresado en la Depositaria municipal, la cantidad de 40 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que lo deseen.

Valladolid 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

NÚM. 1035.

Alcaldía constitucional de Valdunquillo.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que por cupo y recargos ha correspondido á esta villa, durante el año próximo económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que, los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y exponer cuantas reclamaciones de agravios tengan por conveniente; en el bien entendido que trascurrido dicho término, se tendrán por extemporáneas las que se presenten despues.

Valdunquillo 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Francisco Ramos.—Por su mandado, Fabian Mendez, Secretario.

NÚM. 1034.

Alcaldía constitucional de Viloria.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito municipal en su riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo ejercicio económico de 1886 á 1887: queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; para que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer las reclamaciones oportunas; expirado este no serán atendidas por justas que se las consideren.

Viloria 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Vicente Velasco.—Por su mandado, Felix Blanquez, Secretario.

Núm. 1037.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Vacante por terminacion del contrato, una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, se anuncia así en este periódico oficial, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, puedan solicitarla los doctores ó licenciados en la facultad, que lo tengan por conveniente.

La dotacion de dicha plaza es de 1.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo á los fondos municipales, por la asistencia de una á doscientas cincuenta familias clasificadas pobres, quedando el agraciado en libertad de celebrar avenencias con los demás vecinos no incluidos en las listas de pobres, siendo el tiempo de duracion del contrato el de tres años, que darán principio en el dia que se notifique al agraciado su nombramiento, ó mejor dicho, en el que tome posesion del cargo.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos y servicios, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo arriba señalado, pues pasado que sea, será provista conforme á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Villalon á 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eleuterio Gordaliza.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

Continuando la compra de caballos para el arma de Caballería, sigue establecida la Comision en el edificio ocupado por la Academia de dicha arma, donde podrán presentarse los vendedores todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Los caballos que se adquieran, deberán hallarse en perfecto estado de conservacion, bien conformados y completamente domados; de cuatro á ocho años de edad, y con la alzada mínima de 1'50 metros (7 cuartas y 2 dedos), sin exceder de 1'62 metros (7 cuartas y ocho dedos).

Valladolid 9 de Junio de 1886.—El Jefe de la Comision, *Ricardo de Ojeda*.